

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

En fecha 05-cinco de octubre de 2010-dos mil diez, a las Comisiones Unidas de Justicia y Seguridad Pública y de Legislación y Puntos Constitucionales, les fue turnado para su estudio y dictamen, el expediente número **6514/LXXII**, mismo que contiene un escrito signado por el C. Gobernador Constitucional del Estado, Licenciado Rodrigo Medina de la Cruz, así como diversos servidores públicos del Gobierno del Estado, quienes por medio del cual someten a la consideración de esta soberanía iniciativa de decreto por el que se expide la LEY DE EMERGENCIA POLICIAL, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 85 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, y se reforma el artículo 124 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

## **ANTECEDENTES**

Expone el promovente que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece las atribuciones de los municipios, y en su fracción III inciso h) determina que tendrán a su cargo entre otras funciones y servicios públicos el referente a la policía municipal y tránsito, y señalando que para efectos de determinar la competencia en materia de seguridad pública se remite expresamente a lo que dispone el artículo 21

### **COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA Y LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

Expediente No. **6514/LXXII**.- Iniciativa de decreto por el que se emite la ley de emergencia policial, reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y se reforma el artículo 124 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

constitucional, mismo que a su vez establece que la seguridad pública compete a la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios.

Precisa que es en el segundo párrafo del inciso i) del mismo artículo 115 fracción III, en relación con el alcance de la competencia en materia de seguridad pública se dispone que: *“Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales”*.

De lo anterior advierte que la autonomía municipal en la prestación del servicio de seguridad pública municipal, no es un derecho absoluto e ilimitado, sino que se ejerce en los términos y las condiciones que determinen las propias leyes federales y estatales.

No obstante, remarca que queda clara la intención del constituyente de reservar al Presidente Municipal el mando de la policía municipal, y también que queda claro que eventualmente dicha policía municipal debe acatar las instrucciones del Ejecutivo Estatal en materia de seguridad pública, siempre que se presenten eventos temporales y extraordinarios como lo son la fuerza mayor o alteración grave del orden público, por lo que pasando la contingencia, deben concluir inmediatamente los efectos de la declaratoria.

**COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA Y  
LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

Expediente No. **6514/LXXII**.- Iniciativa de decreto por el que se emite la ley de emergencia policial, reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y se reforma el artículo 124 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

## CONSIDERACIONES

Corresponde al Congreso del Estado conocer de la presente iniciativa de reforma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Estas Comisiones Unidas de Justicia y Seguridad Pública y Legislación y Puntos Constitucionales son competentes para analizar la iniciativa de mérito, de acuerdo con lo preceptuado en los numerales 65, 66 y 70 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, además del artículo 39, fracciones II incisos m) y ñ) III, incisos h) e i) así como el ordinal 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

**Efectivamente, tal y como lo señala el promovente, el artículo 115 de la Constitución Federal establece lo siguiente:** "... III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: ...h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; ... VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA Y  
LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Expediente No. 6514/LXXII.- Iniciativa de decreto por el que se emite la ley de emergencia policial, reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y se reforma el artículo 124 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.”

En este sentido, nuestra actual Ley de Seguridad Pública para el Estado establece en su numeral 124 esta facultad exclusiva del Titular del Ejecutivo del Estado para dictar órdenes y tomar control temporal de las policías municipales.

En este sentido la propuesta para crear la Ley de Emergencia Policial, reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 85 de la Constitución Política de Nuevo León es concordante con la Constitución de la República, misma que marca los lineamientos para que, ante hechos de fuerza mayor que alteren gravemente el orden público de un Municipio, región o del Estado, el Gobernador ejerza esa facultad de función pública de brindar la seguridad necesaria, emitiendo las órdenes (y sea acatado) a las policías municipales requeridas por la situación y jurisdicción, respecto de operativos o estrategias de seguridad pública que dependerán de un mando estatal.

Los criterios emitidos por los tribunales federales en relación a la fuerza mayor, la relacionan por hechos fortuitos no previstos por el emisor, obligado o una autoridad, así tenemos para mayor ilustración las siguiente tesis:

**Registro No. 197162**

**COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA Y  
LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

Expediente No. **6514/LXXII**.- Iniciativa de decreto por el que se emite la ley de emergencia policial, reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y se reforma el artículo 124 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

LXXI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Enero de 1998

Página: 1069

Tesis: II.Io.C.158 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. CUANDO EL ACTO O HECHO EN QUE SE SUSTENTA ES UN ACTO DE AUTORIDAD.**

La doctrina jurídica es unánime al admitir que existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor, porque éste se ve impedido a cumplir por causa de **un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar. A un acontecimiento de esa naturaleza se le llama caso fortuito o fuerza mayor.** Los diversos tratadistas como Bonnetcase, García Goyena, Henri León Mazeaud y André Tunc también son acordes al distinguir tres categorías de acontecimientos constitutivos del caso fortuito o de fuerza mayor, según provengan de sucesos de la naturaleza, de hechos del hombre o de actos de la autoridad; sea que el acontecimiento proceda de cualquiera de esas fuentes y, por ello, provoque la imposibilidad física del deudor para cumplir la obligación, lo que traerá como lógica consecuencia que no incurra en mora y no pueda considerársele culpable de la falta de cumplimiento con la correspondiente responsabilidad de índole civil, dado que a lo imposible nadie está obligado. Las características principales de esta causa de inimputabilidad para el deudor son la imprevisibilidad y la generalidad, puesto que cuando el hecho puede ser previsto el deudor debe tomar las prevenciones correspondientes para evitarlo y si no lo hace así, no hay caso fortuito o fuerza mayor; el carácter de generalidad implica que la ejecución del hecho sea imposible de realizar para cualquier persona, no basta, pues, con que la ejecución sea más difícil, más onerosa o de desequilibrio en las prestaciones recíprocas. Así, cuando se trata de actos de autoridad, que algunos autores como Manuel Borja Soriano catalogan dentro de la categoría de hechos provenientes del hombre, el hecho del príncipe, se da a entender a todos aquellos impedimentos que resultan de una orden o de una prohibición que emana de la autoridad pública.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO****COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA Y  
LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

Expediente No. **6514/LXXII**.- Iniciativa de decreto por el que se emite la ley de emergencia policial, reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y se reforma el artículo 124 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

LXXI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

Amparo directo 487/97. U.S.A. English Institute, A.C. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretaria: Elizabeth Serrato Guisa.

La iniciativa en estudio establece también la obligación de los efectivos policiacos que intervengan en el mando de las corporaciones municipales de, en los casos así determinados por el Gobernador, acatar las órdenes que, directamente o a través de su representante acreditado, transmita el Ejecutivo estatal.

La proposición legislativa deja muy claro que el ejercicio de esta prerrogativa sólo podrá ser iniciada por el Ejecutivo, siempre en condiciones de emergencia, nunca por fallas o insuficiencias estructurales y siempre con carácter estrictamente eventual y temporal. Cesando los efectos que causaron la declaratoria de emergencia, la dirección, mando y estrategia del Presidente Municipal permanecerá conservándose autónoma y sin alteración alguna.

Consideramos oportuno el que se haya tomado una posición determinante y de combate directo por el Ejecutivo del Estado, frente a los criminales que, deben ser enfrentados por una autoridad decidida y legalmente dotada para hacer efectiva su obligación constitucional de salvaguarda de los habitantes del estado y del patrimonio de éstos.

Por último, y ejerciendo las facultades que nos confiere el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo

**COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA Y  
LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

Expediente No. **6514/LXXII**.- Iniciativa de decreto por el que se emite la ley de emergencia policial, reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y se reforma el artículo 124 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

León, los que conformamos la Comisión Dictaminadora, nos permitimos realizar al proyecto de decreto de mérito, las siguientes modificaciones:

En el artículo SEGUNDO se sugiere suprimir la palabra “Región”, lo anterior obedece a que la distribución política administrativa en el Estado de Nuevo León, en el ámbito competencial del Ejecutivo del Estado, no se cuenta con dicha figura.

La propuesta contenida como un segundo párrafo del artículo SEXTO en relación a establecer que la delegación de facultades operativas debe formar parte de la declaratoria para que surta efectos, se presenta por la necesidad de tutelar el principio de legalidad, pues esta facultad de origen es exclusiva del Titular Ejecutivo del Estado, por lo que en caso de darse en la práctica sin la debida fundamentación, podría acarrear determinaciones sujetas a revisión por parte de autoridad judicial; y en el artículo SÉPTIMO, se propone agregar que por cualquier otro medio se podrán notificar al Presidente Municipal o Secretario del Ayuntamiento o al titular de la policía municipal las instrucciones giradas por el Ejecutivo, y esta determinación opera en la lógica de evitar, dada la premura y urgencia de los posibles eventos que pudieran suceder, el tener que aplicar reglas generales procedimentales de derecho en materia de notificaciones.

**COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA Y  
LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

Expediente No. 6514/LXXII.- Iniciativa de decreto por el que se emite la ley de emergencia policial, reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y se reforma el artículo 124 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración del Pleno la aprobación del siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ARTICULO PRIMERO.-** Se expide la Ley de Emergencia Policial, Reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

### **LEY DE EMERGENCIA POLICIAL, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 85 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley es de orden público y de interés general, y tiene por objeto reglamentar la facultad que al Ejecutivo del Estado le confiere el artículo 85, fracción XVIII, parte final, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en concordancia con el artículo 115, fracción VII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA Y LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

Expediente No. **6514/LXXII.-** Iniciativa de decreto por el que se emite la ley de emergencia policial, reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y se reforma el artículo 124 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

LXXI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Cuando el Ejecutivo Estatal determine la existencia de hechos o acontecimientos presentes o futuros inminentes de fuerza mayor, o que por cualquier motivo alteren gravemente el orden público de uno o más municipios del Estado, podrá emitir órdenes y deberán acatarlas las policías municipales requeridas para tal efecto, respecto de operativos o estrategias de seguridad pública que dependerán de un mando estatal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los elementos que intervengan en el mando o en las acciones operativas de las corporaciones de policía del Municipio respecto del que se haya hecho la declaratoria, tendrán la obligación de acatar las órdenes que directamente o por conducto de su representante acreditado, transmita el Ejecutivo Estatal en los términos de esta Ley.

El servidor público municipal que incumpla con lo anterior será sujeto a las sanciones penales y administrativas correspondientes.

Esta obligación permanecerá durante todo el tiempo en que la emergencia subsista y hasta la notificación de la cesación de sus efectos.

**COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA Y  
LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

Expediente No. **6514/LXXII.-** Iniciativa de decreto por el que se emite la ley de emergencia policial, reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y se reforma el artículo 124 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El ejercicio de esta prerrogativa será únicamente a iniciativa del Ejecutivo Estatal, en condiciones de emergencia estrictamente eventual, temporal y nunca será motivada por fallas o insuficiencias estructurales, ni podrá incidir permanentemente en las políticas públicas municipales en materia de seguridad pública.

Cesados los efectos de la declaratoria, la dirección, mando y estrategia del Presidente Municipal permanecerá conservándose autónoma y sin alteración alguna.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Cuando el Titular del Ejecutivo del Estado juzgue que se ha incurrido en alguna de las hipótesis anteriores, podrá hacer la declaratoria correspondiente, asumiendo de manera inmediata y transitoria la facultad de transmitir órdenes a la policía del Municipio o municipios que correspondan.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La facultad de emitir la declaratoria corresponde de manera exclusiva e indelegable al Gobernador del Estado. La supervisión y ejecución de sus instrucciones operativas podrá delegarlas en el Secretario General de Gobierno, el Secretario de Seguridad Pública o el servidor público que designe para tal efecto.

**COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA Y  
LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

Expediente No. **6514/LXXII.-** Iniciativa de decreto por el que se emite la ley de emergencia policial, reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y se reforma el artículo 124 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

Ésta delegación de facultades operativas debe formar parte de la declaratoria para que surta efectos.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** La declaratoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado a más tardar dentro de las 48-cuarenta y ocho horas siguientes a su emisión.

La obligatoriedad de acatar estas instrucciones será inmediata a partir de su notificación por oficio o por cualquier otro medio al Presidente Municipal o al Secretario del Ayuntamiento o al Titular de la Policía Municipal, y no estará supeditada a la publicación de la misma.

La cesación de los efectos de la declaratoria se hará conforme al mismo procedimiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma el artículo 124 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

**Artículo 124.-** La Policía Municipal estará bajo el mando del Presidente Municipal, en los términos que prevé el Artículo 115 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA Y  
LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Expediente No. 6514/LXXII.- Iniciativa de decreto por el que se emite la ley de emergencia policial, reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y se reforma el artículo 124 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

embargo, deberá acatar las órdenes que, **de acuerdo con lo establecido en la Ley Reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, le transmita el Titular del Ejecutivo Estatal en casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO** . El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León

### **COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

**PRESIDENTE:**

DIP. CÉSAR GARZA VILLARREAL

#### **COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA Y LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

Expediente No. **6514/LXXII**.- Iniciativa de decreto por el que se emite la ley de emergencia policial, reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y se reforma el artículo 124 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

LXXI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

**VICEPRESIDENTE:**

**SECRETARIO:**

DIP. OMAR ORLANDO PÉREZ ORTEGA

DIP. SERGIO ALEJANDRO ALANÍS

**VOCAL:**

MARROQUÍN

**VOCAL:**

DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES RIVERA

DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ

**VOCAL:**

**VOCAL:**

DIP. LEONEL CHÁVEZ RANGEL

DIP. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ

**VOCAL:**

CABALLERO

**VOCAL:**

DIP. FERNANDO GONZÁLEZ VIEJO

DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ

**COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA Y  
LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

Expediente No. **6514/LXXII**.- Iniciativa de decreto por el que se emite la ley de emergencia policial, reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y se reforma el artículo 124 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

LXXI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

**VOCAL:**

**VOCAL:**

DIP. JOVITA MORÍN FLORES

DIP. JOSÉ ÁNGEL ALVARADO

HERNÁNDEZ

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

**Dip. Presidente:**

Héctor García García

**Dip. Vicepresidenta:**

**Dip. Secretario:**

Brenda Velázquez Valdez

Tomás Roberto Montoya Díaz

**Dip. Vocal:**

**Dip. Vocal:**

Mario Emilio Gutiérrez Caballero

César Garza Villarreal

**COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA Y  
LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

Expediente No. **6514/LXXII**.- Iniciativa de decreto por el que se emite la ley de emergencia policial, reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y se reforma el artículo 124 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

LXXI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

**Dip. Vocal:**

Héctor Julián Morales Rivera

**Dip. Vocal:**

Hernán Salinas Wolberg

**Dip. Vocal:**

Jovita Morín Flores

**Dip. Vocal:**

Fernando González Viejo

**Dip. Vocal:**

Jorge Santiago Alanís Almaguer

**Dip. Vocal:**

Juan Carlos Holguín Aguirre

**COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA Y  
LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

Expediente No. **6514/LXXII**.- Iniciativa de decreto por el que se emite la ley de emergencia policial, reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y se reforma el artículo 124 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

LXXI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León